

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 7 DE OCTUBRE 2021

LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ <lcpericoramirez@gmail.com>

Mar 12/10/2021 12:54 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (654 KB)

juez 12 CC.pdf;

Cordial saludo

Adjunto memorial .

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

Luis Carlos Perico Ramírez
TP 14349 del CSJ

Bogotá D.C 12 de Octubre 2021

Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA MERCEDES
RODRIGUEZ NUÑEZ Vrs. MIRYAM CONSUELO ORBEGOZO
PULIDO RAD. 11001310301220190061100**

Luis Carlos Perico Ramírez apoderado reconocido de la demandada en el asunto de la referencia en la condición antedicha me dirijo a su despacho con el fin de interponer en tiempo recurso de reposición contra el numeral 3 del proveído De 7 de octubre del año en curso notificado por estado el 8 del mismo mes y año por medio del cual se rechaza la excepción previa por mi presentada y visible al folio 98 del diligenciamiento, ya que, no comparto los argumentos por el despacho presentados y con sustento en el numeral 3 artículo 442 del C.G.P. , ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 de la obra en cita este indica que las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamenta, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 numeral primero en concordancia con la norma atrás referenciada es que se propone la excepción previa de falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de su juzgado conforme a los argumentos que se proponen para sustentar la prosperidad del pedimento. Igualmente es del caso solicitar del juzgado revoque el numeral primero del auto de 7 de octubre del año en curso en lo que tiene que ver con el hecho de mantener incólume lo decidido sobre medidas cautelares lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del código general del proceso que indica que el mandamiento ejecutivo de pago debe ser notificado al demandando dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de tal providencia, lo que indica que para el caso en concreto esa circunstancia no ha ocurrido en el proceso si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se produce por auto de 8 de octubre de 2019 y a la fecha este no ha Sido notificado a la demandada, ya que, con el proveído acá referenciado se deja por vía de la nulidad sin valor ni efecto el numeral segundo del proveído calentado el 13 de marzo de 2020, lo que indica que en este asunto operó el fenómeno de la prescripción por ausencia de la notificación dentro del término de ley y

consecuencialmente deben en este asunto levantarse las medidas cautelares que afectan el inmueble objeto de litigio, ya que, mantenerlas es injurídico y es una decisión contraria a derecho frente a los postulados que previene como se ha venido diciendo el artículo 94 del C.G.P.

Cordialmente,



LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ

T.P 14.349 C.S.J.

CORREO: lcpericoramirez@gmail.com